30 PLUS

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año. 40 pesetas.

Número suelto cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. – (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.730

Delegación Regional de Trabajo

Elecciones de Jurados mixtos de Artes blancas de Valladolid

La Gaceta de Madrid de 27 del corriente, convoca en plazo de veinte dias, elecciones para designar los nuevos Vocales que han de integrar los Jurados mixtos de Panadería y de Harinería y Molinería, de Valladolid, compuestos cada uno de cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes, por representación.

Tendrá derecho a elegir, para el Jurado de Panadería los cinco Vocales patronos efectivos y cinco suplentes, la Asociación Patronal de Comercio e Industria de Valladolid (Sindicato de Fabricantes de Pan). Los Vocales de representación obrera del Organismo, en igual número, serán elegidos: por la Sociedad de Obreros Panaderos de Medina del Campo y la Sociedad de Obreros Panaderos de Valladolid.

La representación patronal del Jurado mixto de Harinería y Molinería será designada, también con cinco efectivos y sus suplentes, por la Asociación de Fabricantes de Harina de Castilla, en Valladolid. La Obrera (cinco Vocales efectivos y cinco suplentes), por la Asociación de obreros Molineros de Medina del Campo, la Asociación de Jefes Molineros de España, en Valladolid, la Sociedad de Obreros Molineros «La Segunda, don Adolfo Martínez.

Emancipación» de Valladolid y la Sociedad de Obreros Molineros de Villalón de Campos.

Cada una de mentadas Asociaciones patronales y obreras, verificará en su seno la elección de vocales de la respectiva clase y Jurado, antes del 18 de Mayo próximo y seguidamente remitirá a esta Delegación Regional, acta de la elección a fines de escrutinio y proclamación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 29 de Abril de 1932. El Delegado Regional, Pedro F. Valladares.

Núm. 1.724

Séptima División Orgánica

ESTADO MAYOR

RELACIÓN nominal de los Jefes, Oficiales, Asimilados y Clases a los que con arreglo al párrafo 2.º del artículo 1.º del Decreto de 19 de Agosto último, (Diario Oficial número 185), se les ha revisado y entregado por primera vez, las licencias de uso de armas de fuego en los meses de Marzo último y actual.

Nombres y apellidos

Teniente, don Gregorio Redondo Gómez.

Licencias entregadas por primera vez

General de Brigada, excelentisimo señor don Juan García Gómez-Caminero.

Subinspector Farmacéutico de

Teniente Coronel, don Juan Castro Ramos.

Teniente Coronel, don Carlos Montemayor Krauel.

Teniente Coronel, don Luis Resines Martinez.

Comandante, don Julio Monedero Noarve.

Comandante, don Hermenegildo Tomé Cabrera.

Comandante, don Simón Pérez Alvarez.

Comandante, don Adolfo Pie-

rrad Pérez. Comandante, don Ricardo Bel-

da López. Comandante, don José Fernán-

dez Gómara. Comandante, don Eugenio González Amador.

Capitán, don Asterio Pérez de Prado.

Capitán, don Guillermo Wesolouski Zaldo.

Capitán, don Santiago Mateo

Capitán, don Ignacio Blázquez

Capitán, don Juan Gallardo Gallego.

Capitán, don Adelaido Sánchez Maldonado.

Capitán, don Juan Delgado

Capitán, don Natalio Cortés

Capitán, don Pedro Señas Criado.

Capitán, don José Fernández

Capitán, don Jaime Clar Alcoy, Teniente, don Calixto de la Cámara Gómez.

Teniente, don Adelaido Corrochano Muñoz.

Teniente, don Lucrecio Maestro

Teniente, don Gaspar Pérez González.

Teniente, don Manuel Hornedo

Teniente, don Antonio Garcia Dueñas.

Teniente, don Leoncio Santisteban Moreno.

Teniente, don Joaquín Serrano Palacios.

Teniente, don Sebastián Vieira Aguilar.

Alférez, don Eugenio Iniestas Expósito.

Alférez, don Juan de la Pisa Bedoya.

Interventor de Distrito, don Dionisio Martín Gamero y Mar-

Maestro armero, don Luis Acero Barrantes.

Valladolid, 30 de Abril de 1932. El Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor, P. A., El Comandante de E. M., Ramón López Muñiz.

Núm. 1.735

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Inspección Técnica del Timbre del Estado

De conformidad con lo dispuesto en al artículo 220 del Reglamento vigente del Timbre del Estado, esta Delegación, de acuerdo con el señor Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, ha dispuesto que por el Inspector técnico de la Renta, don Luis de Castro Correa, se gire visita a los pueblos que comprenden los partidos judiciales de la capital y Nava del Rey, que a continuación se expresan:

Arroyo. Ciguñuela. Cistérniga. Fuensaldaña Geria. Laguna de Duero. Puente Duero. Renedo. Robladillo. Santovenia. Simancas. Traspinedo. Tudela de Duero. Villabáñez. Villanubla. Zaratán. Alaejos. Castrejón. Castronuño. Fresno el Viejo. Nava del Rey. Pollos. Siete Iglesias de Trabancos. Torrecilla de la Orden. Villafranca de Duero.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de las personas a quienes interesa, exhortando a las autoridades y entidades correspondientes, para que presten cuantos auxilios y facilidades sean necesarios a la citada Inspección para el mejor cumplimiento de su cometido.

Valladolid, 30 de Abril de 1932.—El Delegado de Hacienda, P. A., Armendáriz.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Apertura de cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado

Segundo trimestre de 1932

Dando cumplimiento a lo que determina el artículo 65 del vigente Estatuto de recaudación, esta Tesorería ha acordado la apertura de la cobranza en la capital y su provincia de las contribuciones y demás impuestos del Estado, correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio.

Dicha cobranza comenzará el día 1.º de Mayo, y horas de nueve a trece y de diez y seis a diez y ocho.

En los primeros treinta días los Auxiliares recaudadores de la capital intentarán el cobro en el domicilio de los contribuyentes, y los demás recaudadores auxiliares seguirán el itinerario de pueblos

y días de cobranza que a continuación se detallan.

El itinerario a que ha de ajustarse la cobranza es el siguiente:

Zona de la capital

Los contribuyentes podrán satisfacer sus cuotas durante los cuarenta días de duración del período voluntario, que comienza el día 1.º de Mayo para terminar el 10 de Junio.

Oficina recaudatoria, planta baja del Palacio de la Excma. Diputación provincial, Angustias, número 78.

Recaudador: La propia Corporación provincial.

Auxiliares: Don Fernando Alonso Cortegana, don León Alonso Martín, don Mariano Rueda Gil, don Manuel Alfageme Villaescusa, don Alejandro Alonso Díaz, don Francisco Alonso Caviedes, don Isaías Labajo González y don Tirso Recio González.

MES DE MAYO

Distritos municipales y días de cobranza

Primera zona de los pueblos de la capital

Oficina recaudatoria: Valladolid, Angustias, 76, entresuelo.

Recaudador: Don Cesáreo del Muro y Coó.

Cabezón	12 y 13.
Castronuevo de Es-	
gueva	11.
Cigales	25, 27 y 28.
Cistérniga	3 y 4.
Fuensaldaña	6 y 7.
Mucientes	23 y 24.
Parrilla (La)	9.
Renedo de Esgueva.	16 y 17.
Tudela de Duero	18 al 21.
Viana de Cega	10.
Villabáñez	30 v 31.

Segunda zona de los pueblos de la capital

Oficina recaudatoria: Valladolid, Cabañuelas, 1, principal.

Recaudador: Don Luis Nieto Fraile.

Auxiliares: Don Ildefonso Fagúndez Redondo y don Jenaro de la Fuente Medrano.

Arroyo			9.
Boecillo			19.
Castrodeza.			11 y 12.
Ciguñuela			9 y 10.
Geria			17 y 18.
Laguna			19 y 20.
Puente Duer	0.		7.
Robladillo			10.
Santovenia.			20.
Simancas			17 y 18.
Villanubla.			
Wamba			11 y 12.
Zaratán			23 y 24.

Primera zona de Medina del Campo

Oficina recaudatoria en Medina del Campo.

Recaudador: Don Pablo Her-

nández Monge.

Auxiliares: Don Cándido Alvarez, don Pedro Alvarez Gutiérrez y don Antonio Hernández García. Ataquines. 25 y 26. Bobadilla. 6.

Brahojos	7.
Campillo (El)	9.
Cervillego	12.
Fuente el Sol	12.
Gomeznarro	13.
Lomoviejo	14.
Moraleja	13.
Muriel	16./
Pozal de Gallinas	17.
Pozaldez	18 y 19.
Ramiro	20.
Rubí de Bracamonte.	17.
San Pablo de la Mo-	
raleja	21.
Salvador de Zapar-	
diel	23.
San Vicente del Pa-	
lacio	
Velascálvaro	
Zarza (La)	
Barba (Ba)	20.

Segunda zona de Medina del Campo

Oficina recaudatoria en Medina del Campó.

Recaudador: Don Cándido Alvarez y Alvarez.

Auxiliares: Don Pedro Alvarez Gutiérrez y don Pablo Hernández.

Cur Pro	
Medina del Campo.	23.
Nueva Villa de las	
Torres	16.
Rodilana	
Rueda	
Seca (La)	
Serrada	
Ventosa	
Villanueva de Duero.	

Única zona de Medina de Ríoseco

Oficina recaudatoria en Medina de Rioseco.

Recaudador: Don Virgilio Gómez Macón.

Auxiliar: Don Rafael González Martínez.

Berrueces	16.
Cabreros del Monte.	9.
Castromonte	13.
Medina de Ríoseco.	30 y 31.
Montealegre	11.
Moral de la Reina.	16.
Morales de Campos.	10.
Mudarra (La)	29.
	12.
Palacios	
Palazuelo	14 y 15.
Pozuelo la Orden	22.
Santa Eufemia	24.
Tamariz	25.
Tordehumos	21 y 22.
Valdenebro	28.
Valverde	29.
Valverde Villabrágima	26 y 27.
Villaesper	10.
Villafrechós	23 y 24.
Villagarcía	19.
Villalba los Alcores.	17 y 18.
Villamuriel	15.
Villanueva de San	
Mancio	30.
74	1 M

Única zona de Mota del Marqués

Oficina recaudatoria en Mota del Marqués.

Recaudador: Don Daniel Hernández Ruesgas.

Auxiliares: Don Pedro de la Fuente Hernández y don Manuel Hernández Díez.

Adalia			3.	11.
Almaraz.		•	•	28.
Barruelo.				16.
Benafarces				17.
Casasola.				11 y 12.
Castromen	abib	re.	4.	17.

Gallegos	9.
Marzales	9.
Mota del Marqués	29 y 30.
Pedrosa del Rey	11 y 12.
Peñaflor	13 y 14.
Pobladura	18.
San Cebrián	16.
San Pedro Latarce.	23 y 24.
San Pelayo	13.
San Salvador	10.
Tiedra	18 y 19.
Torrecilla la Torre.	16.
Torrelobatón	13 y 14.
Urueña	27 y 28.
Vega Valdetronco	9 y 10.
Villalbarba	12.
Villanueva de los Ca-	
balleros	23 y 24.
Villardefrades	27 y 28.
Villasexmir	10.
Villavellid	18.

Única zona de Nava del Rey

Oficina recaudatoria en Nava del Rey.

Recaudador: Don Baldomero García de los Reyes.

Alaejos	9, 10 y 11.
Castrejón	8.
Castronuño	24 y 25.
Fresno el Viejo	12 y 13.
Nava del Rey	29, 30 y 31
Pollos	26 y 27.
San Román	19 y 20.
Siete Iglesias	17 y 18.
Torrecilla la Orden.	14 y 15.
Villafranca de Duero	28.
Villaverde	7.

Única zona de Olmedo

Oficina recaudatoria en Olmedo.

Recaudador: Don Jacinto Bernal Caviedes.

Auxiliares: Don Teófilo Blanco de la Cruz y don Juan Hernansanz Merlo.

ı		
ĺ	Aguasal	29.
ļ	Alcazarén	23 y 24.
	Aldea San Miguel	9.
Ì	Aldeamayor	12 y 13.
ļ	Almenara	31.
l	Bocigas	30.
I	Camporredondo	19.
l	Cogeces de Iscar	18.
ı	Fuente Olmedo	15.
l	Hornillos	16.
l	Iscar	25 y 26.
l	Llano de Olmedo	15.
	Matapozuelos	16 y 17.
	Megeces	15.
	Mojados	10 y 11.
	Mojados Olmedo	29, 30 y 31.
	La Pedraja	12 y 13.
	Pedrajas S. Esteban.	23 y 24.
	Portilló y su arrabal.	9, 10 y 11.
	Puras	31.
	S. Miguel del Arroyo.	19 y 20.
	Valdestillas	21 y 22.
۱	Villalba de Adaja	17.

Primera zona de Peñafiel

Oficina recaudatoria en Peña-fiel.

Recaudador: Don Longinos Sordo Andrés.

Auxiliares: Don Longinos Sordo Pastor y don Eugenio Sordo Pastor.

Bahabón	. 12.
Bocos de Duero	. 13.
Campaspero	. 11 y 12.
Canalejas	

Castrillo de Duero		18 y 19.
Corrales		20.
Curiel		24.
Fompedraza		11.
Langayo		23.
Manzanillo		27.
Olmos de Peñafiel.	• 33	18.
Padilla		7.
Peñafiel		15, 16 y 17.
Pesquera		9 y 10.
Piñel de abajo		16 y 17.
Piñel de arriba	•	16.
Rábano		21.
Roturas		14.
San Llorente		20.
Torre de Peñafiel.		21.
Valdearcos	•	13.

Segunda zona de Peñafiel

Oficina recaudatoria en Quintanilla de abajo.

Recaudador: Don Ignacio Rojo García.

Auxiliares: Don Julián Rojo Niño y don Julio Rojo Niño.

Aldealvar	7.
Castrillo Tejeriego .	13.
Cogeces del Monte.	19 y 20.
Montemayor	6 y 7.
Olivares de Duero	14.
Quintanilla de abajo.	10.
Quintanilla de arri-	
ba	18.
Santibáñez	11.
Sardón	12.
Torrescárcela	16.
Traspinedo	11 y 12.
Valbuena de Duero.	9.
Viloria	16.
Villavaquerín	17.

Única zona de Tordesillas

Oficina recaudatoria en Tordesillas.

Recaudador: Don Walerico Cantalapiedra Mayordomo.

Auxiliar: Don Santiago Cantalapiedra Merinero.

Bercero	6 y 7.
Berceruelo	7.
Matilla	16.
S. Miguel del Pino.	13.
Tordesillas	24, 25 y 27.
Torrecilla de la Aba-	
desa	23.
Velilla	9.
Velliza	19 y 20.
Villalar	11 y 12.
Villán de Tordesillas	19.
Villavieja del Cerro.	14.

Única zona de Valoria la Buena

Oficina recaudatoria en Valoria la Buena.

Recaudador: Don	Ursicino
Moro Gómez.	
Amusquillo	16.
Canillas	20.
Castroverde	27.
Corcos	17 y 18.
Cubillas Sta. Marta.	18.
Encinas	19.
Esquevillas	12 y 13.
Fombellida	14.
Olmos de Esqueva.	21.
Piña de Esgueva	10.
Quintanilla de Tri-	
gueros	25.
S. Martin de Valveni.	11.
Torre de Esqueva	20.
Trigueros del Valle.	24 y 25.
Valoria la Buena.	30 y 31.
Villaco	28.
VIIIaco	17 (1)

Villafuerte	23.
Villanueva de los In-	
fantes	9.
Villarmentero	9.

Primera zona de Villalón

Oficina recaudatoria en Villalón.

Recaudador: Don Delfin Monge de Castro.

Auxiliar: Don Francisco Torres Cuervo.

Bustilla

Dustillo	17.
Cabezón de Valde-	
raduey	14.
Cuenca	24 y 25.
Fontihoyuelo	12.
Gatón	11.
Gatón	11.
Melgar de abajo	18.
Melgar de arriba	17 y 18.
Monasterio	17.
Saelices	21.
Saelices Santervás Vega de Ruiponce	19 y 20.
Veóa de Puiponce	19 y 20.
Villabaruz	23.
Villacarralón	16.
Willacid	24.
Villacid	16.
Villacreces	23.
Villairades	
Villagómez	21.
Villalón	25, 26 y 27
Villanueva la Con-	And red cores
desa	13.
Zorita de la Loma	12.

Segunda zona de Villalón

Oficina recaudatoria en Becilla de Valderaduey.

Recaudador: Don Saturnino Escudero del Agua.

Auxiliares: Don Augencio Escudero del Agua y don Daniel Escudero del Agua.

Aguilar		11.
Barcial		12.
Becilla		27 y 28.
Bolaños		13 y 14.
Castrobol		8.
Castroponce		28.
Ceinos	163	27.
Mayorga		6,7 y 8.
Quintanilla Molar.		24 ý 25.
Roales		9 y 10.
Unión de Campos.		20 y 21.
Urones		17.
Valdunquillo		18 y 19.
Villalba de la Loma		22.
Villalán		30.
Villavicencio		

La oficina recaudatoria de cada zona, se hallará abierta al público durante seis horas diarias en el segundo mes de cada trimestre, y ocho, o sea cuatro por la mañana y cuatro por la tarde, en los diez primeros días del tercer mes del trimestre, en los que, necesariamente, ha de terminar el período voluntario de cobranza.

Es de interés advertir a los contribuyentes de que si dejan transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre en curso, sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si satisfacen sus débitos en las capitalida-

des de las zonas desde el 21 al último del citado tercer mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes de la capital y su provincia.

Valladolid, 3 de Mayo de 1932. El Tesorero de Hacienda, *Lino* Solís.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.726

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Aprobados por el excelentísimo Ayuntamiento los pliegos de condiciones para contratar, mediante subasta, las obras de construcción de cincuenta y dos sepulturas de tercera clase en el Cementerio municipal, tendrá lugar dicho acto a las doce de la mañana del día 28 del mes actual, en una de las Salas de Comisiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Concejal en quien delegue, y con asistencia de otro señor Concejal en representación del excelentísimo Ayuntamiento.

El tipo de subasta es el de veinticinco mil trescientas veinticuatro pesetas y noventa y cinco céntimos (25.324'95), a que asciende el presupuesto de contrata, y las proposiciones se limitarán a hacer la baja regulándola por el tanto por ciento de los precios de subasta, sujetándose al siguiente

Modelo de proposición

(que se extenderá en papel de la clase 6.ª con un sello municipal de veinticinco céntimos, y al presentarse llevará escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de.....)

Don F. de T. y T...., vecino de...., con domicilio en...., calle de...., número...., se compromete a ejecutar las obras de....., conforme a los pliegos de condiciones facultativas y económicoadministrativas al efecto redactados y aprobados, haciendo la baja de..... (tanto por ciento, en letra) de los precios señalados en el cuadro correspondiente del presupuesto; o por precios tipos (si no se hiciese baja); y señalando un jornal mínimo de..... pesetas a los obreros que han de emplearse en las obras.

(Fecha y firma del proponente).

Para tomar parte en la licitación será preciso consignar, como depósito provisional, la cantidad de mil doscientas sesenta y seis pesetas y veinticuatro céntimos (1.266'24), cinco por ciento del tipo de subasta, ampliándose por el rematante, para constituir la fianza definitiva, hasta la cantidad que represente el diez por ciento del importe líquido de la obra rematada.

La subasta se celebrará con sujeción a las disposiciones del artículo 162 del Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1924 y Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de Julio del indicado año, y para tomar parte en la misma podrán presentarse las proposiciones desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, durante las horas de oficina, hasta la hora de las doce del anterior al en que haya de celebrarse la subasta, en la Secretaría General, Negociado de Obras.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional en la Depositaría municipal, en la Caja General de Depósitos o en una de sus sucursales, debiendo estar reintegrado en todos los casos con el timbre municipal que corresponda.

Los referidos pliegos se presentarán bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar y adoptar cuantas medidas crea necesarias a su derecho, en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todas las demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo arriba expresado.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se hará la adjudicación en la forma que determina la regla undécima del artículo 14 del citado Reglamento y artículo 162 de dicho Real decreto ley; o sea, que se verificará la licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores; si terminado dicho plazo existiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Todas las incidencias que pudieran suscitarse hasta la terminación de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de esta ciudad, a cuya jurisdicción se somete el adjudicatario.

El contratista queda obligado a cumplir las disposiciones referen-

tes al retiro obrero obligatorio y demás de carácter social.

Los Letrados para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 13 del repetido Reglamento, son los señores Abogados don Luis Roldán Trápaga y don Manuel Ortiz Gutiérrez.

Todos los gastos que origine este expediente objeto de la subasta, serán de cuenta del adjudicatario.

El expediente se halla de manifiesto todos los días laborables, durante las horas de oficina, en el Negociado de Obras de la Secretaría General de este Ayuntamiento.

Valladolid, 2 de Mayo de 1932. El Alcalde, Antonio Garcia de Quintana.

244

Núm. 1.734

Aldeamayor de San Martín

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual año de 1932, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Aldeamayor de San Martín, 30 de Abril de 1932. — El Alcalde, Ignacio Olmedo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.882

Don Alfonso Santamaría Galán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito y por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodriguez, don Eduardo Dívar Martín,

don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, se dictó sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia número 130. - Registro folio 164.-En la ciudad de Valladolid, a quince de Octubre de mil novecientos treinta y uno; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, seguidos como demandante por doña Cipriana Castellanos Alvarez, viuda y vecina de Tudela de Duero, representada por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio y defendida por el Letrado don Aurelio Cuadrado García, y como demandado por don Clodoaldo García Muñoz, catedrático y vecino de esta capital, representado por el Procurador don Francisco López Ordóñez y defendido por el Letrado don José Ferrández y González, sobre pago de diez mil pesetas por indemnización de daños y perjuicios; cuyos autos penden ante este Tribunal superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante de la sentencia que en diez y ocho de Abril último, dictó el referido Juzgado, aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida; y

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por la demandante doña Cipriana Castellanos Alvarez, se remiteron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes que comparecieron bajo la representación expresada, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día nueve del actual, con asistencia de los referidos Letrados que informaron en apoyo de sus pretensiones escritas:

Resultando que en la tramitación de los presentes autos tanto en primera como en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Magistrado don Eduardo Pérez del Río, aceptando los Considerandos de la sentencia apelada que son como sigue:

1.º Considerando que aunque el párrafo tercero del artículo trescientos setenta y dos de la ley Rituaria al determinar la fórmula de las sentencias, establece que se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, no es necesario apreciarlos todos, pues como dicen autorizados comentaristas, la recta razón aconseja y está admitido en la práctica que para desestimar la demanda absolviendo al demandado, basta examinar los fundamentos de derecho alegados por el actor a fin de demostrar que

son improcedentes o inaplicables al caso del pleito:

2.º Considerando que los preceptos de carácter sustantivo en que realmente se basa la acción ejercitada son el artículo mil novecientos dos y el mil ciento uno del Código civil, de los cuales es improcedente el primero, e inaplicable el segundo, a juicio del juzgador, por virtud de los razonamientos de carácter legal que se exponen a continuación:

3.º Considerando que la improcedencia del artículo mil novecientos dos del Código civil al caso de autos es notoria porque dicho artículo se refiere a los daños causados sin obligación preexistente por cuanto sanciona la culpa extracontractual que supone la violación como dice la sentencia de 30 de Junio de mil novecientos veinticinco, no de una relación obligatoria, sino de un derecho, y esto sentado, es claro que la acción entablada se funda en el incumplimiento por el demandado de sus obligaciones como arrendador, es visto que se trata de perjuicios causados por infracción de obligaciones convencionales y de obligada invocación al artículo mil quinientos cincuenta y uno del Código civil.

4.º Considerando que de acuerdo con la doctrina genérica del artículo mil ciento uno de la específica del artículo mil quinientos cincuenta y cuatro es obligación del arrendador hacer en la cosa objeto del contrato todas las reparaciones necesarias a fin de conservarlas en el estado de servir para el uso a que ha sido destinada, y cuando el arrendador no cumple con tal obligación el arrendatario podía pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o solo esto último, dejando el contrato subsistente, de lo cual se infiere que cuando a su debido tiempo no se exigió en forma del arrendador las reparaciones aludidas, es que no se estiman, son precisas al uso a que la cosa arrendada estaba destinada.

5.° Considerando que además la existencia de los perjuicios no es en términos absolutos, consecuencia forzosa del incumplimiento de la obligación, ya que para imputar tal responsabilidad a los que de cualquier modo contravinieron aquéllo, que por pacto o por Ley les obligase, es requisito indispensable que los daños son consecuencia del acto ejecutado u omitido, es decir, que no pueden estimarse resarcibles según el criterio del artículo mil ciento siete, aquellos daños ulteriores que no se hubiesen derivado directamente del incumplimiento de una obli-

gación sin el concurso de nuevas causas.

6.º Considerando que con arreglo a estos principios, y aun estando demostrado que la instalación del molino del demandado era al ocurrir el accidente muy deficiente, no puede desconocerse, después de la ampliación del dictamen pericial, que tal instalación es más o menos idéntica a la de la mayoría de los molinos similares de Castilla, como asimismo, que con tales defectos de instalación, fué aceptado el arrendamiento en 1923 por el Primitivo y el Sabiniano, pues ni entonces, ni antes, ni después, estuvo dotado de la polea y horquilla con que la correa de transmisión podía colocarse sin riesgo, y, como por otra parte, no existe prueba en los autos de que en momento alguno se exigiera al arrendador la colocación de tales aparatos, estimándose de ello que no debieron considerarse necesarios, es lógico pensar que sin una imprudencia, un descuido, o la intervención de la fatalidad, no se hubiera producido la desgracia, y que al concurso de esta nueva causa las que hay que atribuirla, excluye la responsabilidad del daño por parte del demandado:

7.º Considerando que al desestimarse la demanda es innecesario el examen de las excepciones opuestas por el demandado:

8.° Considerando que no existe temeridad ni mala fe a los efectos de costas; y

Considerando que, admitida por tanto, la falta de acción por imprudencia o negligencia no calificada que la parte actora intenta derivar del artículo mil novecientos dos del Código civil, tal y como aparece fundamentada por el Juez de primera instancia, ejecutoriada a los efectos de este juicio, la acción civil, que en su caso hubiese podido derivarse de una acción penal, por descuido o negligencia graves, después del auto de sobreseimiento que en nueve de Enero de mil novecientos veintinueve dictó la Sala de lo criminal de esta Audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento diez y seis de la ley Procesal y con las sentencias del Tribunal Supremo de veintiséis de Marzo y treinta de Octubre de mil novecientos nueve, corroborada por la de veintiuno de Octubre de mil novecientos diez, elevada igualmente a la categoría de cosa juzgada la cuestión, que al amparo del Código del Trabajo, hubo de promover doña Cipriana Castellanos para obtener la indemnización de cinco mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas, fundándose en que su marido trabajaba por cuenta del demandado, como si de accidente de tal naturaleza se tratara, por auto del mismo Alto Tribunal de siete de Marzo de mil novecientos veintiocho, que declara no haber lugar a admitir el recurso de casación interpuesto por aquélla contra la sentencia absolutoria de éste, y reconocido por la demandante, en acatamiento a estas resoluciones en el hecho séptimo del escrito de réplica, que su difunto marido no era obrero de don Clodoaldo García, queda, pues, como única fuente de la obligación que le pretende exigir, la relación contractual que entre éste y el marido de aquélla, Primitivo García, se encontraba vigente el siete de Enero de mil novecientos veintiséis, en que tuvo lugar la muerte violenta del último:

Considerando que si por la conformidad de las partes, aparece comprobado que en veinte de Octubre de mil noveciento veintitrés el demandado entregó en arrendamiento al ya citado Primitivo García y a Sabiniano Paredes el molino de su propiedad de Piña de Esgueva, con la fábrica electricidad y las instalaciones de Piña, Esguevillas y Villafuerte en la forma en que uno y otras se encontraban y bajo las condiciones contenidas en las cláusulas del documento privado que todos suscribieron en el mismo dia, el testimonio del Juzgado municipal de dicho Piña de Esgueva, comprende entre otros, un documento que en dicha localidad suscribieron don Clodoaldo García y Sabiniano Paredes en trece de Mayo de mil novecientos veinticuatro, sin intervención alguna del Primitivo, rescindiendo el anterior contrato en evitación de discordias y litigios no sólo en cuanto al molino harinero, sino también por lo que a la fábrica de electricidad se refiere, liquidando todas las cuentas relacionadas con el mismo y reconociéndose deudor el Sabiniano en favor del demandado por la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas, que se obligó a satisfacerle en el plazo de cuatro dias:

Considerando que cualesquiera que fuesen las relaciones contractuales que como consecuencia de dicha rescisión quedaran pendientes entre el difunto Primitivo y don Clodoaldo, es lo cierto que en quince de Noviembre de mil novecientos veinticinco, aquel firmó un documento por el que se comprometió a pagar al dueño la cantidad de ochenta y dos pesetas mensuales, a criarle

bien mantenidos dos cerdos y cuidar la luz con sus instalaciones y redes, verificar la cobranza, etcétera, es decir, como el día de la fecha lo venía desempeñando con igual celo e inteligencia por los productos de la molinería del molino y con la facultad del señor García de poderlo despedir cuando le pareciera, si no cumplía como era debido:

Considerando que, de todo ello, hay que deducir necesariamente: que desde mil novecientos veintitrés, el repetido Primitivo García fué arrendatario; que con anterioridad al quince de Noviembre de mil novecientes veinticinco, aun venía usando dichas explotaciones, y que desde este último día continúa también con el carácter de arrendatario de las mismas, ya que ninguna otra calificación juridica puede merecer la convención a que este último documento se refiere, más que un verdadero contrato, por el que recibió el uso y disfrute de una cosa por precio cierto:

Considerando que, si bien los informes periciales y las diligencias de reconocimiento que aparecen en autos justifican las deficiencias e imperfecciones de que, tanto el molino como la Central Eléctrica adolecían, no puede negarse tampoco que ninguna alteración habían sufrido ni antes de mil novecientos veintitrés, ni en mil novecientos veinticinco, ni aún siguiera en la actualidad; y faltando la prueba de que, al verificarse las entregas por el propietario, se hubiese convenido otra cosa, es indudable que por éste se cumplió con la obligación del número primero del artículo mil quinientos cincuenta y cuatro, entregando la cosa arrendada en el estado en que se encontraba al perfeccionar los contratos, y que, según la presunción del mil quinientos sesenta y dos, aquélla se hallaba en buen estado de reparaciones para el uso a que se la destinaba:

Considerando que, si durante el transcurso de dichos arrendamientos este uso ha sido constante, el molino ha molturado y la Central fabricó flúido eléctrico, no puede afirmarse que don Clodoaldo García haya dejado de cumplir la obligación del número segundo del primero de los anteriores articulos, porque faltase una polea loca y una horquilla, a fin de colocar la correa transmisión a molino parado, sin riesgo de ninguna clase, y porque la instalación en conjunto adoleciese de otras deficiencias; pues aparte no referirse a su conservación para el uso a que se destinaba, y no se convino que el propietario las re-

parase, en ninguno de dichos casos se ha justificado tampoco que hubiesen sido objeto tales reparaciones de ninguna clase de reclamación por parte de ambos arrendatarios primero, y del Primitivo solamente después, aun estudiándose con el mayor detenimiento las declaraciones que aparecen en autos:

Considerando que, en último caso, y aun en la hipótesis, improbable, como acaba de verse, de que por haber incumplido el demandado la predicha obligación de hacer en la cosa arrendada las reparaciones necesarias para conservarla en el estado de servir para el uso pactado, tampoco asistiria a la actora la acción del artículo mil ciento uno del Código a que nos venimos refiriendo, porque de las tres circunstancias precisas para su aplicación, según establecen, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de quince de Diciembre de mil novecientos cuatro y veintiséis de Junio de mil novecientos cinco, sólo concurrirían la existencia de una obligación constituída y la falta de cumplimiento de la misma, faltando, por tanto, la imputabilidad al obligado, por la carencia absoluta de la necesaria relación entre la de causalidad, entre el incumplimiento y los daños causados, toda vez que, como prueba cumplidamente el informe pericial, emitido para mejor proveer, la desgracia tuvo que ocurrir por obra de la fatalidad o por un descuido de la propia víctima, juntamente con las dificultades que se derivaron de la clase de tela de la chaqueta que vestía en aquellos momentos y de la mayor o menor dificultad en su viuda para parar rápidamente el funcionamiento de la maquinaria, causas ajenas en absoluto a la supuesta infracción de la obligación de hacer en la cosa arrendada las reparaciones necesarias para el uso a que se venía destinando, y ni aun siquiera cuando se colocaba la correa trasmisora en la polea, puesto que aquélla, según aparece justificado en cuantas diligencias tuvieron lugar en los primeros momentos, aun estaba sin coser por sus dos extremos, riesgos todos ellos que ni fueron previstos ni mucho menos se podian prever cuando se perfeccionó el contrato, de todo lo cual se desprendería la falta de acción para exigirlos de acuerdo con el artículo mil ciento siete de tan repetido Código:

Considerando que la sentencia del Tribunal Supremo de veinte de Abril de mil novecientos quince, citada por la señora apelante, carece de aplicación al presente caso, porque se refiere a la res-

ponsabilidad en que todo contra tratista incurre por la ruina o derrumbamiento de una casa que construía, cuando se probó que el suceso se había debido a defectos de construcción, en virtud de lo dispuesto en el artículo mil quinientos noventa y uno del Código, varias veces citado: v porque los perjuicios a cuya indemnización se le condenó, previstos o podidos prever fueron secuencia necesaria de la falta de cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con el ya aludido artículo mil ciento siete, pues se trataba de los trabajos de descombramiento; y antes quedó perfectamente demostrado, no sólo la imprevisibilidad, sino la falta de conexión entre las deficiencias observadas en la instalación del molino y el accidente que privó de la vida al Primitivo, y que para que sucediera tuvo que mediar otra causa, completamente aiena a los tornillos donde quedara enganchado el cuerpo de la víctima:

Considerando que en su consecuencia procede confirmar en totas sus partes la sentencia apelada y condenar a la apelante al pago de las costas de esta segunda instancia, en cumplimiento del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos que debemos confirmar y confirmados la sentencia que el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital dictó con fecha diez y ocho de Abril del corriente año en el juicio declarativo de menor cuantía promovido por doña Cipriana Castellanos Alvarez, contra don Clodoaldo García Muñoz, y en su consecuencia que debemos absolver y absolvemos a éste de la demanda formulada por aquélla, en reclamación de diez mil pesetas, en concepto de daños y perjuicios, sin especial declaración sobre costas en la primera instancia y con expresa condena a la apelante de las causadas en esta segunda.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. – Jesús Marquina. – Eduardo Dívar. – Salustiano Orejas. – M. González Correa. – Eduardo Pérez del Río. – Rubricados.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente que en ella se expresa celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico, como Secretario de Sala.

Valladolid, a quince de Octubre de mil novecientos treinta y uno. — Alfonso Santa María. — Rubricado. La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de once del corriente, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda a la letra con su original, a que me remito. Para que conste, y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo último, y remitir, para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente, que firmo en Valladolid, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso Santa María.

Núm. 5.172

Don Luis de Castro Correa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. - Sentencia número 148. Registro folio 166. -En la ciudad de Valladolid, a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Mota del Marqués, seguidos como demandante por don Teodoro Pedro San José, casado, propietario y carpintero, vecino de Gallegos de Hornija, representado por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio y defendido por el Letrado don Gregorio Ortega, y como demandados don Eusebio Alonso Muñiz, viudo, propietario, domiciliado en Zamora; doña Elena Feliz de Vargas Macho, sin especial profesión, vecina de Valladolid, y don Luis Fernández Alonso, casado, Ingeniero y vecino de Salamanca, representados los tres por el Procurador don José María Stampa v Ferrer. y defendidos por el Letrado don José María Rodríguez Villamil; y por don Esteban Sánchez Alonso. Sacerdote, vecino de Torrelobatón, como Presidente de la Comisión liquidadora de la «Fábrica Cooperativa Harinera e Industrias Complementarias del Valle de Hornija», domiciliada en San Salvador, por cuya rebeldía se ha entendido las actuaciones con losestrados del Tribunal, sobre reclamación de quinientas cincuenta fanegas de trigo, o su equivalencia en metálico; cuyos autos penden ante este Tribunal superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados don Eusebio Alonso Muñiz, doña Elena Feliz de Vargas Macho y don Luis Fernández Alonso de la sentencia que en primero de Julio último dictó el referido Juzgado.

Parte dispositiva. - Fallamos que revocando en parte y en parte confirmando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a la Sociedad «Fábrica Cooperativa Harinera e Industrias Complementarias del Valle de Hornija», representada por el Presidente de su Comisión liquidadora, a que devuelva al demandante don Teodoro Pedro San José las quinientas cincuenta fanegas de trigo de noventa y cuatro libras, total a que se refieren los tres documentos que se presentaron con la demanda, y que están fechados en nueve de Septiembre, once de Octubre v veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintinueve, expresivos de trescientas sesenta y siete, ciento treinta y cinco y cuarenta y ocho fanegas, respectivamente, o su equivalente en metálico, con arreglo a su valor, en San Salvador, el día veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta, con más el interés legal del cinco por ciento del capital que represente desde la indicada fecha hasta su completo pago. Y desestimando la excepción de falta de personalidad en el demandado don Eusebio Alonso Muñiz, debemos absolver y absolvemos a los demandados doña Elena Feliz de Vargas Macho, don Luis Fernández Alonso y don Eusebio Alonso Muñiz de la demanda contra ellos solidariamente dirigida, sin hacer especial condenación de costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la rebeldía del demandado don Esteban Sánchez Alonso, como Presidente de la Comisión liquidadora de la «Fábrica Cooperativa Harinera e Industrias Complementarias del Valle de Hornija», domiciliada en San Salvador, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Jesús Marquina. -Eduardo Divar. -- Salustiano Orejas. - Manuel González Correa. -Eduardo Pérez del Río.-Rubricados.

Cuya sentencia fué publicada en el dia de su fecha y notificada en el siguiente a los Procuradores de las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno. — Licenciado, Luis de Castro Correa.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 1.725

VALLADOLID. -PLAZA

Don Juan Serrada Hernández, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que el día treinta del corriente mes, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el sorteo público para la designación de dos vocales, que en concepto de mayores contribuyentes por territorial e industrial han de formar parte de la Junta de jurados de este partido, para la confección de las listas correspondientes para el ejercicio próximo.

Dado en Valladolid, a dos de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Juan Serrada.—El Secretario de Gobierno, P. D., Patricio Luengo.

Núm. 1.728

MOTA DEL MARQUÉS

Don Ramón Martín Fernández, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Mota del Marqués.

Doy fe y testimonio: Que en los autos ejecutivos de que se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento. - En Mota del Marqués, a cinco de Abril de mil novecientos treinta y dos; habiendo sido vistos por don Miguel González García, Juez de primera instancia de este partido, los autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de una, como demandante, don Nicéforo Bezos Domínguez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Pedro de Latarce, que ha sido defendido por el Letrado don Abel Montero Cirajas y representado por el Procurador don Juventino Fernández de la Rica, y, de otra, don Tomás Domínguez de Castro, labrador, de igual vecindad, que ha sido declarado en rebeldía. como demandado, sobre pago de mil seiscientas cincuenta pesetas de principal, intereses y costas.

Parte dispositiva. – Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes

embargados y demás que fueren propios de don Tomás Domínguez de Castro, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante don Nicéforo Bezos Domínguez, de la cantidad de mil seiscientas cincuenta pesetas de principal, cinco por ciento de interés legal de esta suma desde la presentación de la demanda y costas causadas y que se causen hasta el completo pago.

Por la rebeldía del demandado, publíquese en el «Boletín Oficial» de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, si en término de tres días no se solicita la notificación personal. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Miguel González. — Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada al siguiente día de su fecha y notificada al ejecutante y en estrados del Juzgado, sin que se haya solicitado la notificación personal.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente, que concuerda bien y fielmente con los particulares de la sentencia a que se refiere y me remito, en Mota del Marqués, a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Ramón Martín.—V.º B.º: El Juez, Miguel González.

242

ANUNGIOS OFICIALES

Núm. 1.727

Centro y Sección de Telégrafos de Valladolid

Por orden de la Dirección general de Telégrafos, se saca a pública subasta, bajo el tipo de una peseta por unidad, la venta de 360 postes inútiles procedentes de las reparaciones generales de las líneas telegráficas del Centro de Valladolid.

El plazo para la presentación de proposiciones será de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de abono del importe del presente anuncio y los de arrastre de los postes desde los diversos puntos en que se encuentran situados.

La apertura de pliegos tendrá lugar en las oficinas de Telégrafos de esta capital el día 25 del actual, a las doce horas.

Valladolid, 2 de Mayo de 1932. El Delegado, Jefe del Centro, Amor Carrero.

24

Imprenta de la Diputación provincial



1CD 2022